

En Madrid, a uno de octubre de dos mil once

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el día de hoy ha sido puestos a disposición judicial en calidad de detenidos incomunicados, Mohamed T., Mounir, *Hakim*, Abdelghaffour y Ahmed a quienes se ha recibido declaración judicial y celebrada comparecencia al amparo del art. 505 LECRIM., el M.F. ha interesado la prisión provisional comunicada y sin fianza de todos ellos y las defensas la libertad provisional en los términos que obran a la causa.

SEGUNDO.- De la instrucción concluida al momento histórico procesal se infiere como con motivo de diferentes investigaciones llevadas a cabo por el Grupo de Información de la Guardia Civil de Navarra al objeto de detectar cualquier atisbo o indicio que pudiera referenciar la posible existencia de grupos o células de apoyo a las distintas organizaciones terroristas de carácter islamista e internacional en la Comunidad Foral de Navarra, la citada Unidad se percató en el año 2007 de la presencia de un grupo de individuos (de origen argelino en su mayoría) afincados en la Comunidad Foral de Navarra los cuales por el perfil personal de los mismos, su entorno laboral, sus antecedentes policiales/judiciales, sus vinculaciones personales cercanas, etc., daban serios indicios de que pudieran estar desarrollando algún tipo de actividad ilícita, siendo la hipótesis más peligrosa que dicha actividad estuviera relacionada con grupos terroristas de ideología radical islámica.

Visto la amenaza que pudieran constituir dicho grupo de personas asentado en España, se optó por continuar de una manera activa la presente investigación, abriendo por parte de la Fiscalía de la Audiencia Nacional las Diligencias de Investigación 18/2009 y enviando en el marco de ellas una Comisión Rogatoria a la Fiscalía de la República del Tribunal de Nápoles (Italia) solicitando datos e información sobre algunos de los encartados, todo ello para demostrar la existencia de vínculos de envíos de dinero entre el grupo organizado afincado en España y otro grupo organizado afincado en Italia, los cuales ya fueron detenidos, relacionados con delitos de asociación con fines de terrorismo internacional, situados en el ámbito del fundamentalismo islámico argelino.

Una vez recepcionada la información de dicha Fiscalía de la República en el Tribunal de Nápoles, por parte del Grupo de Información de Navarra se confeccionó el Informe número 555/10 sobre “La posible actividad de una célula de apoyo logístico de la red terrorista Al Qaeda en el Magreb Islámico (AQMI) establecida en la Comunidad Foral de Navarra”. Con todos estos indicios, el 23 de marzo de 2010, Fiscalía de la Audiencia Nacional presentó una denuncia en el Juzgado Central de Instrucción de Guardia de la Audiencia Nacional en relación con los hechos que nos ocupan, recayendo la misma en este Juzgado Central de Instrucción número 3 de la A.N. y abriendo al efecto las presentes Diligencias Previas número 100/2010.

Así, se entendió que podíamos estar ante un grupo en el que la mayoría de sus componentes estarían asentados en Navarra y otros en el País Vasco y en Argelia, encontrándose algunos de ellos dependiendo de la época del año residiendo en diferentes lugares, y que pudieran dedicarse a la remisión de dinero a Argelia con el fin de albergar los citados fondos a la organización terrorista AQMI

Al Qaeda para el Magreb Islámico (AQMI) y sus vinculaciones en Europa y España

El 24 de enero de 2007, el Grupo Salafista para la Predicación y el Combate (GSPC) cambia oficialmente su denominación, pasando a denominarse Al Qaeda para el Magreb Islámico (AQMI). Igualmente, se anunció la adhesión formal a Al Qaeda y se prometía fidelidad a su entonces líder Ossama.

En la actualidad, AQMI se encuentra dirigido por el Emir Abdelmalek “Abou”, y podría contar aproximadamente con unos 650 terroristas activos de diversas nacionalidades del Magreb. Asimismo, es conocido que utilizan diversas vías de contrabando para su aprovisionamiento de armas, municiones y explosivos.

Desde el cambio de denominación de GSPC a AQMI, se han llevado a cabo varios comunicados difundidos en diversos foros jihadistas de Internet, vertiendo en los mismos fuertes amenazas contra España y habiéndose detectado una serie de cambios en las técnicas y procedimientos, tales como:

- Modus operandi a imagen y semejanza de Al Qaeda en Irak.

- Empleo de “kamikazes”.
- Acciones con mayor repercusión mediática.
- Uso mucho más técnico y profesional de Internet, enfocado principalmente a la difusión de comunicados y el reclutamiento de jóvenes.

Con respecto al sistema de financiación, también se han detectado una serie de cambios y evoluciones, pudiendo distinguir fuentes de financiación internas y externas:

- Internas: Dentro de Argelia, mediante secuestros, extorsión, robos con violencia, desvalijamiento de viajeros, impuesto a comerciantes, narcotráfico, etc.
- Externas: Fuera de Argelia, mediante acciones relacionadas con delincuencia común y mediante la recaudación de fondos entre musulmanes que habitan en el extranjero, en mayor parte a través de la propia gestión de sus actividades comerciales.

Por otro lado, la presencia de AQMI en Europa se ha fundamentado en la necesidad de publicidad y apoyo para su causa, encaminándose sus acciones a crear infraestructuras que permitan el envío de material logístico a los terroristas que actúan en suelo argelino, así como al reclutamiento y apoyo para aquellos que operan en otros conflictos bélicos del mundo.

Dada la situación geográfica de los países europeos que lindan con el Mediterráneo hace de éstos una puerta de entrada al mundo occidental. Concretamente, en nuestro país durante los últimos años se ha podido constatar la presencia de redes de terrorismo de corte radical islamista, que han realizado diversos tipos de actividades en relación con el terrorismo internacional, siendo la principal la relacionada con las actividades de financiación.

Tras diversas investigaciones y desarticulaciones en Europa, se ha comprobado que estas células no emplean el sistema bancario convencional para movimientos importantes de capitales; ejemplo de ello, es la Operación

Touareg realizada en Italia, en la que alguno de los objetivos investigados tienen envíos de capitales con personas de la presente investigación. Destaca el caso de Rabah, investigado y sobre el que actualmente pesa una orden de búsqueda y captura internacional por parte de la República de Italia por terrorismo.

Rabah mantenía habituales y directos contactos telefónicos con algunos miembros combatientes del GSPC, acampados en las montañas argelinas, responsables de varios atentados en Argelia, los cuales le solicitaban que reclutara nuevos combatientes para la lucha armada. Rabah, de igual manera, mantenía frecuentes contactos con “hermanos” residentes en España. Los teléfonos aportados por los Servicios Policiales Italianos ponen de manifiesto comunicaciones telefónicas con Madjid, Abderrazak, Mohamed B., así como otras personas, algunas de ellas relacionadas con los atentados del 11-M en Madrid. Del mismo modo,

Rabah envió y recibió transferencias de dinero procedentes de España a Madjid, Abderrazak, Ahmed y Hakim, todos ellos implicados en la investigación que nos ocupa.

Madjid pudiera ser el “cabecilla” de la actual célula investigada. Desde su llegada a España en 1991 y hasta su expulsión del país mantuvo cercanos encuentros con multitud de individuos radicales afines a Ossama. Varios de estos encuentros los realizó durante su estancia en prisión, entre los que destacan: Mohamed A. @ Salah, Siah @ Jellou o Djamel.

Evolución de las investigaciones en la Comunidad Foral de Navarra.

Con la finalidad de detectar la presencia de individuos u organizaciones relacionadas con labores de infraestructura y/o financiación de Grupos o células terroristas islamistas en España se inició una investigación inicialmente centrada en la carnicería Karima, sita en la calle Doctor Reparaz número 6 de Pamplona (Navarra). La titular de la misma sería Karima (X...J), argelina que reside en Argelia desde hace al menos dos años. El marido de ésta, Ahmed es quien realmente se encuentra al frente del negocio, durante varios años junto con su empleado y hombre de confianza, Ahmed @ Tamas.

Continuando la investigación sobre los individuos que acuden a la carnicería, se llegó a otro local comercial llamado autoservicio Gastromundi, sito en Avenida de Navarra número 12 de Pamplona (Navarra) y cuyo titular es Mohamed T., donde se pudo observar en su interior la celebración de distintas reuniones entre parte de los hoy imputados, tal y como ocurría en la carnicería Karima, todo ello acompañado de constantes “medidas de seguridad” por parte de los asistentes, lo que permitió descartar completamente la hipótesis de que dichas reuniones tuvieran un trasfondo comercial.

Madjid fue detenido el 21 de septiembre de 2001 en Pamplona (Navarra) en el marco de la Operación Fox, siendo imputado junto con otros individuos por presuntamente formar parte de una célula del Grupo Salafista para la Predicación y el Combate argelino (GSPC), permaneciendo en prisión por dicha causa hasta el 7 de agosto de 2002. En octubre de 2004 nuevamente es detenido Madjid, en el marco de la Operación Nova, llevada a cabo por el Cuerpo Nacional de Policía (CNP) contra los integrantes de una célula islamista denominada “Mártires por Marruecos” que tenían como finalidad llevar a la práctica la Jihad en España, y entre cuyos objetivos se encontraba atacar contra el edificio donde se ubica la Audiencia Nacional, mediante un camión-bomba. Durante el año 2007 se celebró el juicio en la Audiencia Nacional por esta causa, y el 27 de febrero de 2008 el referido Madjid fue condenado mediante sentencia número 6/2008 emitida por los Ilmos. Sres. Magistrados de la Sección 3ª (Sala de lo Penal) de la Audiencia Nacional a siete años de prisión como autor de un delito de integración en organización terrorista, siendo puesto en libertad el 12 de marzo de 2008. Finalmente, y tras algunos meses de libertad, Madjid fue detenido el 15 de octubre de 2008 al objeto de su expulsión de territorio nacional por participar en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado.

Durante el internamiento de Madjid en la prisión de Zuera (Zaragoza), surge la vinculación de Madjid con Mohamed T., persona con la que aparentemente no guarda ningún tipo de relación de amistad o parentesco, pero sin embargo le visita en repetidas ocasiones.

Mohamed T. llega en la década de los 90 a la Comunidad Foral de Navarra, y se establece en un primer momento en la localidad de Larraga (Navarra). En enero de 1999 Mohamed T. comienza a trabajar en la Fundación Anafe-Cite como mediador intercultural, permaneciendo en este puesto hasta el mes de septiembre de 2005 cuando solicita la baja voluntaria. Durante los últimos meses en los que trabaja en ANAFE, coincidiendo con el comienzo de las

visitas a Madjid en prisión, se muestra mucho más distante con sus compañeros de trabajo occidentales con los que hasta el momento había mantenido una cordial relación. Las visitas de Mohamed T. a Madjid en prisión, continúan sucediéndose con posterioridad al abandono de su trabajo en la Fundación Anafe-CITE. Siendo a finales del año 2006 cuando Mohamed T. comienza a regentar un establecimiento comercial de venta de comestibles para musulmanes, sito en la Avenida de Navarra número 12 bajo de Pamplona (Navarra), con la denominación comercial de “Autoservicio Gastromundi”. Tras la salida de Madjid de prisión, en marzo de 2008, continúa manteniendo el contacto con Mohamed T., llegando a ser observado Madjid en repetidas ocasiones ejerciendo labores de cajero en el establecimiento que Mohamed T. regenta, autoservicio GASTROMUNDI. De igual forma, retoma el contacto con sus anteriores vinculaciones, entre las que destacan Ahmed y Ahmed, visitando asiduamente la carnicería que ambos regentan (carnicería Karima), llegando a trabajar en la misma en ocasiones durante las ausencias de ambos.

Por otro lado, en octubre de 2006, la Guardia de Finanzas Italiana en colaboración con la Policía Federal Suiza, detuvo en el marco de la Operación Touareg a varios argelinos como integrantes de una célula en Italia del Grupo Islámico Armado (GIA), la cual tenía el cometido de “promover, financiar y apoyar material y moralmente la realización de actos de violencia con finalidad terrorista contra las instituciones y el pueblo de la República de Argelia”. La principal misión de esta célula era la recaudación de fondos para favorecer las actividades de grupos radicales en suelo argelino. Dentro de esta operación figura encausado Rabah, quien ejercía de “enlace” entre los miembros de Italia y diversos grupos dependientes de la organización en distintos puntos de Europa.

Según las autoridades italianas, Rabah ocupaba un alto cargo dentro de la célula y había realizado intercambio de dinero a través de Western Union, en alguna ocasión con alguno de los imputados en la presente investigación. Dichos envíos datan en el año 2003. La vinculación más interesante de Rabah en España es Madjid, actualmente, como se ha dicho, con residencia en Argelia, tras ser expulsado de España.

TERCERO.- No obstante la entidad de la presente investigación, y que hemos definido en el antecedente de hecho previo, una vez analizadas el conjunto de diligencias de instrucción, no podemos consolidar extremos que serían relevantes para la configuración de la célula, así como de la finalidad que la

impulsaba: financiación de actividades terroristas principalmente en Argelia.
Así:

1.- No se constatan relaciones periódicas en el tiempo entre todos ellos, siendo de destacar como alguno, cual es el caso de Mounir reside en otra localidad, desde hace años, y no se le observa en las reuniones cuyo seguimiento se ha conjugado en fechas recientes.

2.- Solamente se conjugan tres remisiones de dinero a Italia, en el año 2003, y no exclusivamente a Rabah.

3.- No se constatan, al día de hoy, y sin perjuicio de lo que pueda resultar de la investigación que resta, remisiones importantes en número o cantidad a Argelia y con intervención directa de los imputados. Y menos aún que su destinatario fuera persona relacionada con actividades terroristas. Así a título de ejemplo, conversaciones mantenidas entre Mohamed T., Hakim y un tal Zahir, y que pudieran interpretarse en los términos barajados en la investigación, se difuminan ante la actividad comercial reconocida por ambos y exhaustivamente detallada (hay que recordar que han permanecido incomunicados y no han podido establecer estrategia de defensa). Es decir, determinados indicios se han visto difuminados ante su falta de univocidad.

4.- En cuanto a las relaciones personales solo se ha podido advenir, en términos de permanencia en el tiempo, la de Mohamed T. con Madjid, pero remitiéndonos a como se conocieron perteneciendo el primero a una asociación de colaboración con presos.

5.- No se ha incautado, sin perjuicio de lo que pueda resultar del desarrollo de la instrucción, documentación que podamos entender relevante en términos de acreditar no solo la remisión del dinero, sino igualmente su destino o finalidad.

6.- Los únicos efectos relevantes, en cierto sentido, son los incautados a Mohamed T., una suma aproximada de 45.000 euros y comprobación de haber accedido a páginas web de contenido yihadista. Respecto al dinero aprehendido recordar que, sin perjuicio de que lo acredite, es una persona que regenta distintos negocios, al menos dos. Y respecto al acceso a determinadas

páginas, no se ha podido comprobar al día de hoy, que mantenga posición activa en foros, y menos aún que sea administrador de alguna de ellas, o las gestione por intermediación de terceros.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Señala el artículo 502 de la Lecrim que “la prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.

El Juez o Tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que le pudiera ser impuesta.”

Por su parte, el artículo 503 Lecrim, taxativamente señala que

“1.- La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:

1º.- Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

2º.- Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión

3º.- Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

Asegurar la presencia del imputado en el proceso, cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral (...)

Procederá acordar por esta causa la prisión provisional ... cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos, no será aplicable el límite que respecto a la pena establece el ordinal 1º de este apartado.

Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto (en este caso se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

Evitar que el imputado pueda actuar contra los bienes jurídicos de la víctima(...)

2.- También podrá acordarse la prisión provisional(...) para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos

Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer (...)

Tal y como señala la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, (Stcia TC Sala 2ª, de 2 de abril de 2001, que cita, a su vez, Stcia de la misma Sala núm. 61/2001 de 26 de febrero, resumen, a su vez de la doctrina general de dicho Tribunal sobre la prisión provisional), la adopción o el mantenimiento y prórroga de la medida cautelar de prisión provisional exige el cumplimiento de determinados requisitos:

a) Es necesario que su configuración y aplicación tengan como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de la acción delictiva y que su objetivo sea la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida. En concreto, se ha señalado que estos riesgos a prevenir son la sustracción a la acción de la Administración de la Justicia, la obstrucción de la justicia penal y la reiteración delictiva (STC 207/2000, de 24 de julio)

b) Las decisiones relativas a la adopción y al mantenimiento de la prisión provisional deben expresarse en una resolución judicial motivada. Para que la motivación se considere suficiente y razonable es preciso que la misma sea el resultado de la ponderación de los intereses en juego (la libertad de la persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la Administración de justicia penal y la evitación de hechos delictivos por otro), y que esta ponderación no sea arbitraria, en el sentido de que resulte acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y especialmente con los fines que justifican la prisión provisional (SSTC 128/1995 de 26 de julio y 47/2000 de 17 de febrero).

Entre los criterios que este tribunal ha considerado relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y razonabilidad de la motivación, se encuentran, en primer lugar, las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se amenaza, y, en segundo lugar, las circunstancias concretas y las personales del imputado. Ahora bien, éste último criterio puede no ser exigible en un primer momento, por no disponer el órgano judicial de tales datos. Por ello se ha afirmado que, si bien en ese primer momento la medida de la prisión provisional puede justificarse atendiendo a criterios objetivos, como la gravedad de la pena o el tipo de delito, en un momento posterior el paso del tiempo obliga a ponderar, no sólo si se han modificado estas circunstancias, sino también las circunstancias personales conocidas en ese momento (SSTC 37/1996 de 11 de marzo, 62/1996 de 16 de abril)

SEGUNDO.- A la hora de resolver sobre la situación personal de los imputados este Instructor no obvia la gravedad de los hechos objeto de imputación en la presente causa, constitutivos de un delito de integración en organización terrorista previsto y penado en el art. 571.1 y 2 (antes Arts. 515.2 y 516 C.P.) y subsidiariamente de un delito de colaboración terrorista del art. 576 C.P., pero

existen elementos que deben estudiarse al devenir el pilar de una medida cautelar tan gravosa como la prisión provisional, consustancial al valor de justicia y libertad que inspiran nuestro ordenamiento jurídico. Nos referimos a la existencia de sólidos indicios racionales de criminalidad, más allá de suposiciones concretas pero carentes de la precisa potencialidad en extremos de acreditar el relato histórico objeto de investigación.

Y siguiendo el antecedente de hecho tercero de la presente resolución, al momento actual, repetimos sin perjuicio del desarrollo de la investigación, los indicios previamente valorados, objeto de una ingente investigación por parte de la Guardia Civil, no se han visto suficientemente confirmados en extremos de conformar un juicio de comisión del hecho y de la participación más allá de la posibilidad analizada en resoluciones previas.

Por lo expuesto, y en aplicación del principio favor libertatis, debía acordar y acordaba la libertad provisional de Mohamed T., Mounir, Hakim, Abdelghaffour y Ahmed, con la obligación de comparecer ante el Juzgado de su domicilio los días 1 y 15 de cada mes, prohibición de abandonar territorio español sin autorización judicial, y obligación de comunicar cualquier cambio de domicilio.

TERCERO.- Aún permaneciendo secretas las actuaciones y con el fin de limitar en el mínimo indispensable el ejercicio del derecho de defensa, notifíquese la misma en su integridad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Que en razón al expuesto previamente formulado debía acordar y acordaba la libertad provisional de Mohamed T., Mounir, Hakim, Abdelghaffour y Ahmed, con la obligación de comparecer ante el Juzgado de su domicilio los días 1 y 15 de cada mes, prohibición de abandonar territorio español sin autorización judicial, y obligación de comunicar cualquier cambio de domicilio.

Aún permaneciendo secretas las actuaciones y con el fin de limitar en el mínimo indispensable el ejercicio del derecho de defensa, notifíquese la misma en su integridad.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe interponer recurso de reforma y/o ante este Juzgado, que han de interponerse el primero en el plazo de tres días, y el segundo en el de cinco.

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma D. Fernando Grande-Marlaska Gómez, Magistrado-Juez de este Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de Madrid; doy fe.